

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente trámite de PAGO DIRECTO, denominado SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHÍCULO para su revisión, la cual fue radicada en el despacho el día 25/08/22. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de Octubre de 2022.  
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2313

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00505-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar al presente trámite DE PAGO DIRECTO, denominado SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHÍCULO promovido por la sociedad RESPALDO FINANCIERO S.A.S., identificada con NIT: 900.775.551-7 obrando a través de apoderado judicial, respecto al vehículo de placas: UWZ76E, de propiedad de la señora JUDITH AMAURY ORTEGA RIVERA, identificada con C.C. No. 38.552.601, se advierten las siguientes falencias que no permiten emitir las ordenes solicitadas:

Atendiendo lo consignado en el hecho Cuarto de la solicitud, advirtiéndole a la instancia que la obligación fue objeto de cobro ejecutivo el 19 de Marzo de 2020 por la suma de \$3.168.592,74, es preciso que la parte actora acredite mediante providencia idónea, el saldo insoluto de la obligación a la fecha, a fin de no incurrir en doble cobro, conforme lo establece el Artículo 60 Parágrafo 2°, 60, 68 y 75 de la Ley 1676 de 2013 y el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto 1835 de 2015.

Con fundamento en lo expuesto en el hecho quinto, se requiere a la parte actora para que aporte el documento que acredite la subrogación en favor de RESPALDO FINANCIERO, que lo habilita para interponer la presente acción.

No se aportó copia de la tarjeta de propiedad o certificado de tradición, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria y la titularidad del vehículo motocicleta de Placa UWZ76E.

No se aportó el certificado de existencia y representación legal, que acredite la calidad de representante legal de la entidad demandante, o poderdante, resultando insuficiente el poder allegado para reconocer personería a quien los ha de representar.

No acredita la parte actora, haber notificado al garante de la ejecución de pago directo de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, igualmente no se aporta contrato de prenda sin tenencia ni el formulario de registro de ejecución.

De cara a lo reglado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015, art. 82 del C.G.P., art. 467, Num. 1º, del C.G.P., la parte actora no allegó el Certificado de Tradición y Libertad que acredite la propiedad actual del demandado sobre el bien perseguido, siendo indispensable aportar dicho documento, pues es a través de él, que se acredita la titularidad del bien, las características del rodante, la inscripción del gravamen y/o medidas que lo afecten, certificado, que no puede ser reemplazado ni tan siquiera por el certificado de información de un vehículo automotor – RUNT. En consecuencia, ésta instancia;

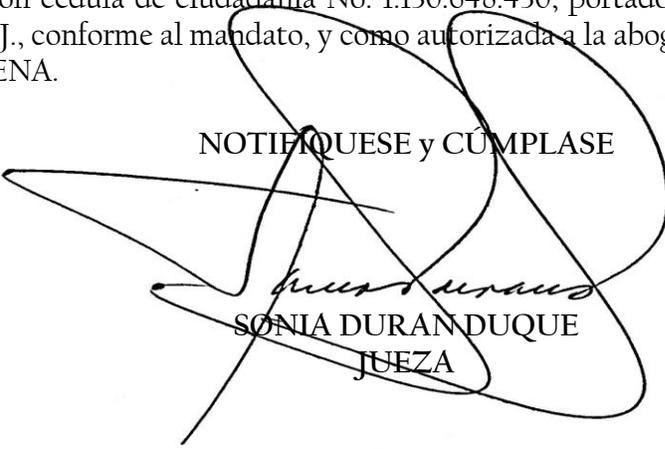
RESUELVE:

**PRIMERO:-** INADMITIR la presente **EJECUCION POR PAGO DIRECTO** a través de **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO** que promueve la sociedad **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.775.551-7, solicitando se libere la orden de aprehensión de la Motocicleta de Placas: **UWZ76E**, de propiedad de la señora **JUDITH AMAURY ORTEGA RIVERA**, identificada con C.C. No. **38.552.601**, conforme a las razones procesales reseñadas.

**SEGUNDO:-** **CONCEDASE** a la parte actora el término legal de **CINCO (05)** días conforme lo reglamenta el inciso 4º del art. 90 del C. G. P., a fin de subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

**TERCERO:-** **RECONOCER** personería al abogado, **JUAN DAVID HURTADO CUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430, portador de la T. P. No. 232.605 del C. S. de la J., conforme al mandato, y como autorizada a la abogada **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENA**.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



SONIA DURANDUQUE  
JUEZA

PARA ESTADO 188 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022